

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, mayo ocho (08) de 2024. Informo a la señora Juez que la partidora ha presentado solicitud para el cobro ejecutivo por honorarios que le fueran fijados por el Juzgado.- Sírvase Proveer.-

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 978

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00133-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: José Alejandro Rodríguez Varona
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de la Causante Rosa Morales de Rodríguez

La partidora designada en el asunto de la referencia, Doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ solicita de conformidad con lo dispuesto en el Art. 363 del Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago en su favor.

Lo anterior atendiendo a que los herederos ROSALBA, NELLY EUGENIA, ANTONIO JOSÉ Y LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORALES, no han cancelado los honorarios que por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.538.000) le fueran señalados en auto No 1470 de fecha 19 de julio de 2023, correspondientes a la labor partitiva desplegada por la citada auxiliar de la justicia, los cuales debían ser cancelados por los interesados en la forma ordenada en la Ley, es decir, a prorrata de su cuota herencial.

Al respecto el art. 363 del C.G.P, en su inciso 6° estatuye: *“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 (...)”*

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago deprecado y se ordenará notificar el contenido de este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y corresponde a la parte interesada, quien deberá cumplir con dicha carga procesal, dado que ha transcurrido mas del término señalado en el art. 306 del C.G del P, para su notificación por estado.

Hechas las precisiones anteriores, tenemos que del documento presentado como título base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados, de pagar una cantidad líquida de dinero que según manifiesta la profesional del derecho que fungió como

partidora, no ha sido cancelada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores ROSALBA RODRÍGUEZ MORALES, NELLY EUGENIA RODRÍGUEZ MORALES, ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES Y LUZ MARINA RODRÍGUEZ MORALES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$453.800) M/CTE correspondiente al porcentaje que le corresponde cubrir a la heredera ROSALBA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 25.266.927, por concepto de los honorarios fijados a la partidora en este proceso.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$453.800) M/CTE correspondiente al porcentaje que le corresponde cubrir a la heredera NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 25.268.668, por concepto de los honorarios fijados a la partidora en este proceso.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$453.800) M/CTE correspondiente al porcentaje que le corresponde cubrir al heredero ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES identificado con CC No. 10.516.827, por concepto de los honorarios fijados a la partidora en este proceso.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$453.800) M/CTE correspondiente al porcentaje que le corresponde cubrir a la heredera LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 34.539.036, por concepto de los honorarios fijados a la partidora en este proceso.

SEGUNDO: Por los intereses legales correspondientes de cada una de las sumas de dinero anteriores, a partir de la ejecutoria de la providencia que fijó los honorarios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados en la forma prevista por los arts. 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, poniéndole de presente que el pago deben hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, pueden presentar EXCEPCIONES ceñidas exclusivamente a las previstas en el art. 442 No. 2 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- **4.1** Ordenar el embargo y secuestro de las acciones de dominio radicadas sobre el bien inmueble adjudicado a los herederos demandados en el presente proceso ROSALBA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 25.266.927, NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 25.268.668, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES identificado con CC No. 10.516.827 y LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 34.539.036 el cual se describe a continuación: Inmueble consistente en una (1) casa-lote, situada en Popayán en la Calle 19B

Norte No17-20, barrio Campamento, con un área de terreno de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (286M2), e inscrito en el catastro con el No 01-2-232-023, y determinado por los siguientes linderos: “Por el frente o Noreste en 13 Mts. Con la Calle19BN; por el fondo o Sureste, en 13 Mts con lote 6-3 de la Urbanización Campamento; por la derecha entrando o Noreste, en 22 Mts. Con lote 6-5 de la misma urbanización; por la izquierda entrando o Sureste, en 22 Mts. con propiedad de Elías Rodríguez” Lo anterior, conforme a las acciones que le fueron adjudicadas a cada uno de los demandados. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para la inscripción de la medida solicitada.

- **4.2 ORDENAR** el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados ROSALBA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 25.266.927, NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 25.268.668, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES identificado con CC No. 10.516.827 y LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES identificada con CC No. 34.539.036 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro que llegare a tener en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA,

La medida cautelar se limita hasta la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada demandado.

QUINTO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior a las precitadas instituciones financieras para que procedan a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Popayán, cuenta de depósitos judiciales distinguida con el Nro. 1900120 33 002, bajo código uno (1) a nombre de CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.558.259.

SEXTO: PREVENIR a las citadas entidades que, de existir dineros susceptibles de la medida, los mismos deberán ser colocados a disposición de este juzgado en la cuenta ya citada, a más tardar dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la aplicación de la sanción consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP, consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios pertinentes para ser entregados únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo (2º) del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlos a su destino.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, identificada con C.C No. 39.558.259 y T.P No, 91.577 del C. S de la J, para actuar en el presente asunto en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 079 de hoy 09/05/2024.

MA.DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4253fb2c728b700c8858cd4702a19de5b2cbf8b0d6734d7603e6743b437ec12**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>